



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3992

Miércoles 16 de Abril de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Dirección de correos.—Real orden.

A fin de que la conduccion de la correspondencia pública se ejecute con la debida regularidad en las líneas generales y trasversales, conforme á la nueva organizacion del personal aprobada por Real orden de esta fecha, S. M. la Reina se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.º Para la conduccion de la correspondencia tanto del público como del Gobierno, habrá ochenta y siete conductores-mayorales y cincuenta conductores, teniendo de sueldo por ahora los primeros 6000 reales anuales y los segundos 5000.

2.º Los ochenta y siete conductores mayorales se destinarán á las líneas generales en los términos siguientes: quince á la línea de Aragon y Cataluña, entre Madrid y Barcelona por Zaragoza; catorce á la de Andalucía, entre Madrid y Sevilla; otros catorce á cada una de las líneas de la Mala y la Coruña; y diez á cada una de las líneas de Valencia, Estremadura y Asturias.

3.º Los cincuenta conductores harán el servicio en las líneas trasversales del modo que sigue: trece en la línea entre Bembibre y Santiago por Orense; diez en la

de Valladolid á Santander por Burgos; nueve en la línea entre Tarancon á Murcia, y seis en cada una de las de Barcelona á la Junquera, Alcalá de Guadaira, á Cádiz, y de Palencia á Santander.

4.º Los nombramientos de los empleados de ambas clases se harán de Real orden, como se ha hecho hasta ahora.

5.º Será atribucion del administrador del correo central distribuir los ochenta y siete conductores-mayorales entre las siete líneas generales que se citan en la disposicion 2.º, sin alterar el número de cada una, pero pudiendo variarlos de línea cuando convenga al mejor servicio, conciliando con este la comodidad de los interesados si fuere posible, y dando conocimiento á la Direccion.

6.º En los mismos términos podrá el director de correos trasladar los cincuenta conductores de unas á otras líneas de las que espresa la condicion 3.º

7.º Los conductores-mayorales y los conductores como empleados en este ministerio, quedarán sujetos á lo que sobre licencias, prórogas y demas establece el Real decreto de 23 de febrero de 1848. Pero si se inutilizasen temporalmente para hacer viajes por efecto de alguna desgracia adquirida en acto del servicio, justificada esta del modo que previene la Real orden de 16 de abril de 1850, percibirán el sueldo entero durante su curacion.

8.º El pago de los sueldos de los ochenta y siete conductores-mayorales quedará consignado en Madrid, y el de los cincuenta conductores en los puntos que el director de la Contabilidad especial de este ministerio considere mas conveniente para las operaciones de su ramo.

9.º El administrador del correo central y los administradores principales de correos de las líneas en que

tengan consignado el pago de su haber los conductores-mayorales y los conductores, formarán un turno para el desempeño del servicio respectivo, y harán que se observe con todo rigor sin consideracion de ninguna especie.

10. Cuando por justa causa, á juicio del administrador principal respectivo, no pueda un conductor hacer el viaje que le toque, lo verificarán por orden de turno los que le sigan si están de descanso: á falta de estos el administrador elegirá bajo su responsabilidad otra persona apta y de su confianza que haga el servicio; pero estas personas no han de ser estrañas al ramo, mientras haya un conductor ó mayoral que haya pertenecido á correos y pueda desempeñar el encargo.

11. Cuando este servicio estraordinario se haga por conductores ó mayorales que no sean efectivos, ó por personas estrañas al ramo, se les pagará por la administracion principal donde cobre el causante, y con descuento al mismo de su sueldo, 20 rs. por cada día en las líneas generales y 16 en las trasversales, considerando como cumplido el turno del conductor á quien correspondiera el servicio.

12. Será de cuenta del presupuesto del Estado, en los términos que espresa la disposicion anterior, el pago de los viajes que, en los casos que cita la 7.ª, hagan provisionalmente las personas que elijan los administradores, segun el párrafo décimo.

13. Los conductores-mayorales deberán hacer viage redondo, sin cambiar de carruaje, en las líneas generales, donde corran los que son ó fueren propiedad del Estado.

14. Dichos empleados descansarán en Madrid y en el centro y término de las líneas del modo siguiente: en Madrid los días que les corresponda, segun el turno que cita el párrafo noveno, y en el centro y término el intermedio de una espedicion á otra, tanto á la ida como á la vuelta.

15. Los puntos de descanso en el centro serán: Zaragoza, en la línea de Aragon y Cataluña; Bailen, en la de Andalucía; Vitoria, en la de la Mala; y Benavente en la de Castilla y Galicia. En las demas líneas generales no habrá descanso en el centro.

16. Todos los conductores-mayorales depositarán en la administracion del correo central la cantidad de 1,000 rs. va. en metálico para responder de los desperfectos que por su impericia ó descuido sufran los carruajes. Estos depósitos podrán hacerse de una vez ó por meses, al respecto de 100 rs. por lo menos en cada uno. Se completará del mismo modo el depósito cuando se disminuya en virtud de descuentos ocasionados por aquella causa.

17. El contratista del entretenimiento de los carruajes dará inmediatamente parte circunstanciada á la Direccion de correos de las reparaciones que deban

hacerse á consecuencia de desperfectos ocurridos por faltas de los conductores, y acompañará oportunamente la cuenta del importe para que la Direccion disponga lo mas oportuno, oyendo préviamente á los interesados.

18. Estos quedarán relevados del pago si acreditan su inculpabilidad, y la persona responsable del deterioro del carruaje con atestado de los viajeros ó de tres testigos si el daño se hubiese cometido en despoblado, y con certificacion del alcalde y del administrador de correos si la rotura tuviere lugar dentro ó en las inmediaciones de una poblacion.

19. En caso que el desperfecto estraordinario del carruaje tenga lugar á consecuencia de resabios de las caballerías, descuido ó impericia de los zagales ó postillones, los maestros de postas tendrán toda la responsabilidad, prévia la justificacion citada en el párrafo anterior.

20. El administrador del correo central dispondrá que en cada carruaje vaya de repuesto una ó mas balijs proporcionadas para los casos en que sea necesario conducir la correspondencia en carro ó caballo.

21. Cuando en el camino ocurra al carruaje una rotura de tal consideracion que no pueda ser reparada provisionalmente para correr hasta el primer punto de descanso, el conductor-mayoral, colocando en la balijs de repuesto la correspondencia, despachará esta desde luego con el postillon del tiro, si es en despoblado, ó con uno de la primera casa de postas.

22. Este postillon será relevado en cada parada hasta la primera administracion de correos, cuyo jefe, si no es principal, dispondrá que una persona de confianza, bajo su responsabilidad, marche con la correspondencia hasta la administracion principal mas inmediata; y desde esta, si no fuese punto de descanso, se encargará de aquella el empleado que designe el administrador hasta llegar á dicho punto.

23. Si antes de la salida de la espedicion no hubiese llegado al punto de descanso el conductor con el carruaje que quedó solo en el camino, se hará cargo de la correspondencia otro, ó el empleado que acuerde el administrador principal, hasta volver á poner corriente el turno.

24. Con este objeto el conductor que quedó detenido con el carruaje lo habilitará inmediatamente, de modo que pueda continuar conduciendo en él los viajeros, aunque sea con menos celeridad, hasta el primer punto de descanso.

25. Este servicio estraordinario será recompensado á los maestros de postas á razon de 20 rs. por legua, prévios los partes que deben dar á la direccion los administradores principales respectivos, remitiendo la cuenta de lo que corresponda á los maestros de cada departamento.

26. Aunque es atribucion de los maestros de pos-

tas el admitir ó despedir á los postillones, deberán estos merecer la confianza de los administradores principales de correos de que aquellos dependan, como garantía de la conduccion de la correspondencia en los casos que espresan las disposiciones 21 y 22.

27. Estando determinado el modo de hacer en Madrid el arrastre de los carruajes desde la administracion de correos á la cochera y vice-versa, se previene que en los demas puntos del centro y término de las lineas corresponde hacerlo al tiro de caballerías de la parada de postas que entre ó salga de servicio.

28. Por las faltas que en acto del servicio cometan los conductores-mayorales y los conductores, podrá la Direccion de correos imponerles multas pecuniarias hasta la suma de 300 rs.; y en casos de reincidencia por tres ó mas veces podrá suspenderlos de empleo y sueldo por un mes y proponer la separacion. Tambien podrá trasladar á los conductores-mayorales á las lineas transversales para que como castigo hagan en ella el servicio temporalmente.

29. El director de correos espedirá las órdenes que fueren necesarias para resolver las dudas que ocurran en la ejecucion de las disposiciones que preceden.

30. En todo lo que á estas no se oponga quedan vigentes las contenidas en la Real orden de 12 de octubre de 1849.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de abril de 1851.—Arteta.—Sr. director de correos.

Direccion de Correccion.—Real orden.

En vista de las observaciones hechas por varios gobernadores de provincia sobre la ampliacion del término fijado en la regla 8.ª de la Real orden circular de 28 de noviembre de 1849, en que se previno la remision de estados mensuales respectivos á los penados sujetos á la vigilancia de la autoridad; y teniendo presente que las vicisitudes en tan corto plazo suelen ser por punto general insignificantes, dando sin embargo motivos para un trabajo impropio: que suele tambien ocurrir que los antecedentes penales que en conformidad á lo dispuesto en la regla 3.ª de la misma real orden y en la de 5 de mayo de 1850 deben facilitarse á los gobernadores adolecen frecuentemente de falta de exactitud y pormenores que despues ocasiona repetidas consultas y peticiones de noticias que no siempre se obtienen con la debida oportunidad; y finalmente, que los penados de que se trata están sujetos á la doble vigilancia de los alcaldes y gobernadores, circunstancia que hace innecesaria la frecuente formacion y remision de los estados indicados; S. M. ha tenido á bien disponer que en vez de verificarse esta operacion mensualmente, se haga en la custodia

por cuatrimestres á fines de los meses de abril, agosto y diciembre.

Madrid 28 de marzo de 1851.—Arteta.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Habiendo desertado del regimiento infantería de San Marcial, el soldado Juan del Rey, cuya filiacion se espresa á continuacion, he acordado encargar á los alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, dándome parte del resultado. Madrid 14 de abril de 1851. Alejandro Castro.

Filiacion.—Edad 20 años, estatura 4 pies, 11 pulgadas y 7 líneas.

INTENDENCIA DE MADRID.

El Sr. administrador de contribuciones directas de la provincia con fecha de hoy me dice lo que sigue:

Los sujetos que contiene la adjunta nota, han sido nombrados por la Direccion general de contribuciones directas, investigadores para los partidos en que está dividida esta provincia, con el fin de procurar el aumento de los valores de la contribucion industrial y de comercio, hasta el punto de que es susceptible. Para conseguirlo tienen que hacer constantes visitas á los pueblos de sus respectivos partidos, formando padrones de todas las industrias con la clasificacion que establecen las tarifas, y asimismo confrontar por aquellos documentos las matriculas aprobadas por V. S., enterándose igualmente del número de vecinos y base de poblacion en que figuran, pues con estos datos y demas noticias concernientes, es como ha de conseguirse el aumento de valores á que se aspira. Con objeto de que tengan lugar cual corresponde, un servicio de tanto interés, es indispensable que los alcaldes de los pueblos encargados por instruccion en formar las matriculas é intervenir todo lo relativo á la contribucion del subsidio, presten á los agentes investigadores el mas eficaz auxilio para el mejor desempeño de su cometido, porque inútiles serán estos empleados sostenidos por el gobierno, y que ningun gravamen van á causar á los pueblos, si dichas autoridades no conyuvan á la vez, secundando sus esfuerzos encaminados á mejorar la contribucion de que se trata; evitando tambien á los contribuyentes los perjuicios que en ocasiones se les irrogan, ya por no dar con exactitud las relaciones de sus industrias, ya por ignorar que tienen este deber que cumplir con la administracion, esperando por lo tanto, se sirva V. S. hacer saber esta disposicion, y el nombramiento de los espresados empleados á los alcaldes de esta provincia, por medio del *Boletin oficial*, para que les conste y no pongan obstáculo alguno al presentarse en sus respectivos pueblos á desempeñar la comision que les está conferida.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial*, así como la nota que arriba se menciona, esperando del celo de los alcaldes, auxilios y protejan á dichos agentes de la Hacienda, cuando se presenten en sus respectivos pueblos, á ocupar el servicio de su instituto, con justicia y equidad, y la Intendencia no

pueda menos de secundar para facilitar la marcha y buen orden de un servicio de tanto interés para el Estado.— Madrid 14 de abril de 1851.—P. I., Rafael de Heredia.

Administracion de contribuciones directas de la provincia de Madrid.—Nota de los sujetos nombrados para agentes de esta administracion en los partidos que á continuacion se espresan:

- PARTIDOS.
- Alcalá y Chinchon, don Diego Fernandez de la Vega.
 - Colmenar Viejo, don Francisco Molina.
 - Getafe, don Valentin Rozalen.
 - Navalcarnero y San Martin de Valdeiglesias, don Eugenio Gonzalez.
 - Torrelaguna, don Leon Martinez.
- Madrid 14 de abril de 1851.—P. O.—Francisco de Paula Diaz.—Es copia.—P. I., Heredia.

Providencias judiciales.

Don Francisco Mulero, caballero de la nacional y militar orden de S. Hermenegildo, teniente de la segunda compania del segundo batallon del regimiento infanteria de la Princesa, núm. 4.

Habiéndose ausentado de esta corte el soldado del mismo regimiento, Mariano Andreu de Gracia, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion con la circunstancia agravante de estafa; y usando de las facultades que como fiscal me están concedidas: por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al referido Mariano Andreu de Gracia, para que se presente personalmente en la guardia de prevencion del cuartel del Soldado, en el improrogable término de treinta dias, que principiarán á contarse desde el de la fecha, á dar sus descargos, pues si asi lo hace, se le guardará justicia; y de no verificarlo en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra y por el delito que merezca mayor pena de lo que se le acusa, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser asi la voluntad de S. M. Rogando al Sr. gefe superior político de esta provincia se digne mandar á los redactores de la Gaceta del gobierno y del Boletin oficial de la de su mando, lo inserten en sus referidos periódicos para la correspondiente publicidad. Madrid 1.º de abril de 1851. Francisco Mulero. Por su mandado, Ramon Rodriguez.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, refrendada del escribano del número de la misma don Domingo Bande; se saca á pública subasta el parador titulado de San Anton, situado en la carretera de Aragon, inmediato al puente de Viveros, compuesto de dos edificios. El 1.º se halla situado á la izquierda de la carretera con un corral agregado á la espalda, que tiene de sitio segun medicion practicada al efecto por don Luis Lopez de Orcho, arquitecto de la academia de San Fernando, 30,080 pies y 1/4 cuadrados, y se halla tasados en 265,860 rs.; y el 2.º está á la derecha de la

propia carretera y en frente del anterior, sin concluir lo fabricado sobre una tierra, que su cabida es de 2 fanegas, 10 celemines y 7 estadales, y aquel ocupa 19,640 pies, y se halla tasado todo en 28,525 rs. Las mencionadas fincas son de libre procedencia y no tienen ninguna clase de cargas. Quien quisiere hacer postura acuda ante dicho señor juez y escribano, que se le admitirá, siendo arreglada. Advertiendo que para su remate está señalado el dia 14 de mayo próximo á la hora de las doce en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial frente á Santa Cruz. Madrid 14 de abril de 1851.—Domingo Bande.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Se arriendan en pública subasta los pastos de la dehesa de Guadalirza propias del Real colegio de doncellas nobles de Toledo, de los Quintos titulados Boñigo, casa del Valle y Valle de los Molinos, Valde-Simon, Caceruela, Navarredonda, Robledo de las Pilas, Robledillos ó Postueros, Robledo de las Navas, Valdela-Cárcel, Venta de Enmedio, Outano y don Pedro: cuyo remate se ha de celebrar el dia 30 del corriente en la casa habitacion del señor administrador del mismo establecimiento, calle del Nuncio Viejo, núm. 18, á las once de su mañana, por ante el escribano don Manuel Sanchez Gijon, bajo del pliego de condiciones que estará de manifiesto. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

En la villa de Villamanta se hallará de manifiesto por término de seis dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este presente año. Lo que se hace saber á los interesados en el mismo para el que guste enterarse.

En la villa de Parla, provincia de Madrid, partido judicial de Getafe, con superior aprobacion del Excmo. Sr. gefe político de la misma, se subastan las yerbas de las Heras, pertenecientes á los fondos de propios, bajo las bases y tipo señalado por el agrónomo del distrito, las que están de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento constitucional de la dicha, á fin de que se enteren de ellas los licitadores que gusten enterarse en aquella; estando señalado para su único remate el 20 del corriente mes de abril de once á una de su mañana.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

- Trigo..... de 30 1/2 á 36
- Cebada..... de 18 á 20
- Algarrobas... de 20 á 24

Madrid 14 de abril de 1851.